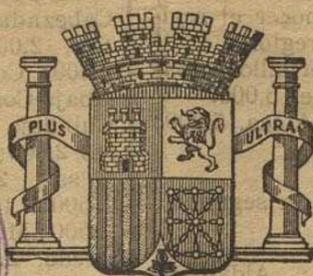




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.086  
ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:  
Primero. A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid", y durante el plazo de 30 días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría comprendidas en las citadas relaciones.

Segundo. A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la categoría correspondiente, estén incluidos en el escalafón del mismo y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Tercero. Los concursantes solicitarán las vacantes en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos, cuya Secretaría figure en las mencionadas relaciones, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar las de segunda, ni los de segunda categoría pueden concursar las de primera.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos procedentes.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la

misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Igualmente deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia a fin de que el Gobernador las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

Cuarto. Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en el plazo de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobierno civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

Quinto. Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos a libre criterio y calificación de sus miembros"; pudiendo los Ayuntamientos Vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el

conocimiento del régimen económico administrativo allí vigente y el de la legua que se usa en aquella región.

Sexto. Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de 30 días desde la publicación de su nombramiento en la "Gaceta de Madrid", se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de 15 días, a partir del en que termine el posesorio.

Séptimo. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Octavo. Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

Noveno. De conformidad con lo

establecido en el citado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Diez. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la "Gaceta de Madrid", comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a V. I.

Once. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia de todas las demás dentro de este concurso.

Doce. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita de la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

Trece. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo pri-

mero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y está incluida en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

Catorce. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el "Boletín Oficial" de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el concurso de Secretarías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 11 de Mayo de 1933.

#### CASARES QUIROGA

Sr. Director general de Administración.

#### Relación que se cita de primera categoría

Provincia de Albacete: Nerpío, 5.000.

Idem de Alicante: Altea, 5.000; Denia, 6.000.

Idem de Almería: Albox, 6.000; Purchena, 5.000.

Idem de Avila: Piedrahita, 5.000.

Idem de Badajoz: Berlanga, 6.000; Orellana la Vieja, 5.000.

Idem de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.

Idem de Burgos: Villadiago, 5.000.

Id. de Cáceres: Madroñera, 5.000; Miajada, 5.000; Zorita, 5.000.

Idem de Cádiz: Conil de la Frontera, 5.000; Sanlúcar de Barrameda, 8.000; Setenil, 5.000.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000; San Mateo, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000; Fuente el Fresno, 6.000.

Idem de Córdoba: Carbuy, 5.500; Fuenteovejuna, 7.000.

Idem de Coruña: Arzúa, 6.000; Capela, 5.000.

Idem de Cuenca: Jiniesta, 5.000.

Idem de Granada: Albuñol, 5.000; Caniles, 6.000.

Idem de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Idem de Huelva: Nerva, 7.000.

Idem de Jaén: Orcera, 6.000 y 1.000 más del presupuesto carcelario; Pegalajar, 5.000; Santiago de la Espada, 6.000.

Idem de León: Corullón, 5.000; Sahagún, 5.000.

Idem de Lugo: Foz, 6.000; Guntín, 6.000; Monterroso, 5.000; Puebla del Brollón, 6.000; Ribas del Sil, 5.000; Riobarba, 5.000.

Idem de Madrid: Carabanchel Alto, 6.000; Getafe, 6.000.

Idem de Málaga: Ardales, 5.500; Casares, 5.000.

Idem de Murcia: Abarán, 5.000; Fuente Alamo, 6.000; Yecla, 7.000.

Idem de Orense: Padrenda, 5.000.

Idem de Oviedo: Allande, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000; Saldaña, 5.000.

Idem de Pontevedra: Bayona, 5.000; Campo Lemeiro, 5.000; Marín, 8.000; Poyo, 5.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Hermigua, 5.000; Puerto de la Cruz, 7.000 (sin descuento); Valverde, 5.000; Vallehermoso, 5.000.

Idem de Santander: Laredo, 5.000.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500.

Idem de Teruel: Galanda, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000.

Idem de Toledo: Escalona, 5.000; Illescas, 5.000.

Idem de Valencia: Sueca, 7.000.

Id. de Valladolid: Olmedo, 5.000.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 6.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico de la región).

Idem de Zamora: Bermillo de Suyo, 3.000; Fermoselle, 5.000.

Idem de Zaragoza: Ateca, 5.000; Epila, 5.000.

#### Relación que se cita, de segunda categoría

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.000; Apellániz, 2.000; Laminoria, 2.000; Quintana, 2.000; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Pérez, 3.000; Villatoya, 2.000.

Idem de Alicante: Algorfa, 2.000. Algeña, 4.000; Alquería de Aznar, 2.000; Beniarres, 3.000; Muria, 2.500; Tibi, 3.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Laroya, 2.500; Bédar, 3.000; Castro de Filabres, 2.000; Enix, 3.000; Partalca, 3.000.

Idem de Avila: Adanero, 3.000; Avellaneda, 2.000; Berrocalejo de Aragona, 2.000; Fresnedilla, 2.500; Gavilanes, 3.000; Guisando, 3.000; Higuera de las Dueñas, 3.000; Losar del Barco, 2.500; Peñalba de Avila, 2.000; Poveda, 2.000; Poyales del Hoyo, 3.000; Sancho Reja, 2.000; Vadillo de la Sierra, 3.000; Villanueva de Gómez, 2.500.

Idem de Badajoz: Alconera, 3.500; Campillo de Llerena, 5.000; Cordobilla de Lácara, 3.000; Esparragalejo, 3.000; Esparragosa de Lares, 4.000; Esparragosa de la Serena, 3.000; Garlitos, 2.500; Llera, 4.000; Valencia de las Torres, 4.500; Zahinos, 4.000.

Idem de Baleares: Búger, 3.000.

Idem de Burgos: Ameyugo-Bugedo-Encio, 2.500; Ayuelas, 2.000; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Campillo de Aranda, 2.500; Cantabrana, 2.000; Ciruelos de Cervera, 2.500; Frias, 3.000; Fuentebureba, 2.000; Junta de San Martín de Loza, 2.500; Hontangas, 2.500; Olmedillo de Roa, 2.500; Rábanos-Va'mala, 2.500; Regumiel de la Sierra, 2.000; Retuerta Santibáñez del Val, 2.500; Royuelo de Río Franco, 2.500; Saldaña de Burgos-Sarracín, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Villamartín de Villadiago, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Villangómez, 2.500; Villavedón, 2.000.

Idem de Cáceres: Aldea del Cano, 4.000; Cañaverál, 4.500; Carcaboso, 2.500; Casas del Monte, 3.000; El Gordo, 3.000; Navaconcejo, 3.000; Navazuelas, 3.000; Peraleda de la Mata, 4.500; Pescueza, 2.500; Pozuelo de Zarcón, 3.000; Riobobos, 3.000; Valdecañas de Tajo, 2.000.

Idem de Castellón: Benafigos, 2.500; Costur, 3.000; Gátova, 3.000; Puebla Tornesa, 3.000.

Idem de Ciudad Real: Alamillo, 4.000; Albaladejo, 4.000; Cózar, 4.000; Pozuelos de Calatrava, 3.000.

Idem de Cuenca: Arcas, 2.000; Barbalimpia, 2.000; Beteta-Lagunaseca, 3.500; Bonilla, 2.000; Castillejo de la Sierra, 2.000; Leganiel, 3.000; Las Majadas, 2.500; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Villarejo Seco, 2.000.

Idem de Granada: Albuñuelas, 4.000; Beas de Guadix, 2.500; Cáñar, 2.500; Capileira, 3.000; Caratunas, 2.000; Conchar, 2.500; Guajar Alto, 2.500; Murchas, 2.000. Murtas, 5.000; Pitres, 3.000; Portugos, 2.500; Quentar, 3.000; Saleres, 2.000; Viznar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Abanádez, 2.000; Algar de Mesa, 2.000; Alpedroches, 2.000; Almayas-Labros, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000;

Anquela del Ducado, 2.000; Anquela del Pedregal, 2.000; Azañón, 2.000; Cabezas Semillas, 2.000; Caspueñas, 2.000; Cereceda Hontanillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios, de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuensaviñán, 2.000; Fuentesaz, 2.000; Gajanejos Utande, 2.500; Iniéstola, 2.000; Ledanca, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Negredo, 2.000; Ocentejo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillas del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecillas del Ducado, 2.000; Pajares, 2.000; El Pedregal, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Valles, 2.000; El Recuenco, 2.500; Retiendas, 2.000; Tordelego, 2.000; Torete, 2.000; Tortonda, 2.000; Torrionteras-Villaexcusa de Pa'sitos, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Valtablado del Río, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Junquera de Henares, 3.000.

Idem de Guipúzcoa: Hernialde, 2.000 (exigen el vascuence); Régil, 3.000 (exigen el vascuence).

Idem de Huelva: Cabezas Rubias, 3.000; Cumbres de Enmedio, 2.000; Escacena del Campo, 4.000; Rosal de la Frontera, 4.000; Valdelarco, 3.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000; Anso, 3.000; Castiello de Jaca, 2.500; Javierregay, 2.500; Los Corrales, 3.000; Luzás, 2.000; Montanuy, 2.500; Villarreal de la Canal, 2.000.

Idem de Jaén: Arquillos, 4.000; Génave, 3.000; Puente de Génave, 4.000.

Idem de León: Acebedo, 2.500; Laguna Dalga, 2.500; Ozonilla, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Santa Cristina de Valmadrigal, 2.500; Villamartín de Don Sancho, 2.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabenera, 2.000; Galbarruli, 2.000; Lardero, 3.000; Lumbreras, 2.500; Ochanduri, 2.000; Ollauri, 2.500; Tormantos, 2.500; Villalba de Rioja, 2.000.

Idem de Madrid: Ajalvir, 3.000; Humanes, 2.000.

Idem de Málaga: Benamocarra, 4.000; Cuevas del Becerro, 4.000; Frigiliana, 4.000; Parauta, 3.000; Villanueva del Trabuco, 4.000.

Idem de Orense: Paderne de Allariz, 4.000.

Idem de Palencia: Amayuelas, de Abajo-Amayuelas de Arriba, 4.000; Cañada de los Molinos, 2.500; Castrillo de Don Juan, 2.500; Dueñas, 4.000; Espinosa de Cerrato, 3.000; Husillos, 2.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Melgar de Yuso, 2.500; Palenzuela, 3.000; Población de Cerrato, 2.000; Santervás de la Vega, 3.000; Soto de Cerrato, 2.000; Villamorco, 2.000; Villerías, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de Pontevedra: Fuentesampayo, 3.000.

Idem de Salamanca: Buenamadre, 2.000; Cabezas de Salvatierra, 2.000; Carpio de Azaba, 2.000; Coca de Alba, 2.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Fuentes de Béjar, 3.000; Paradinas de San Juan, 2.500; Pelabrayo, 2.000; Pinedas, 2.000; Sando, 2.500; Sardón de los Frailes, 2.000; Sarihuela, 2.500; Vilvestre, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Barlovento, 4.000; Santiago del Teide, 3.000.

Idem de Santander: Argoños, 2.500.

Idem de Segovia: Cilleruelo de San Mamés, 2.000; Fuentesoto, 2.500;

Gómezserracín, 2.500; Marazoleja, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; El Muyo-Negredo, 2.000; Ochando, 2.000; Riofrío de Riaza, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Tabenera la Luenga, 2.000; Valtiendas, 2.500; Villacorta, 2.000; Villoslada, 2.000.

Idem de Sevilla: Gerena, 4.000.

Idem de Soria: Aldehuela de Periañez, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Beltejar, 2.000; Berzosa-Villálvaro, 2.500; Borjavad, 2.000; Cabreriza, 2.000; Candilicheira, 2.500; Casarejos, 2.000; Centenera de Andaluz, 2.000; Cubilla, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Gallinero, 2.000; Judes, 2.500; Matalebreras, 2.500; Momblona-Soliedra, 2.000; La Revilla de Calatañazor, 2.000; Sagides y Urex, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Sarnago, 2.000; Los Villares de Soria, 2.000; Salduero, 2.000.

Idem de Teruel: Alcalá de la Selva, 3.500; Beas, 2.000; Bueña, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Cirugeda, 2.000; Cobañillas, 2.000; La Codoñera, 2.500; La Cuba, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Forniche Alto, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Griegos, 2.000; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladrúan, 2.000; Lidón, 2.000; Luco de Bordón, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Ojos Negros, 4.000; Ráfales, 2.500; San Agustín, 3.000; Termón, 2.000; Torre del Compte, 2.500; Torres los Negros, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Valdeconejos, 2.000; Valdeinanes, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villa'ba de los Morales, 2.000; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Bargas, 4.000; La Calzada de Oropesa, 4.000; Caudilla, 2.000; Mambroca, 3.000.

Idem de Valencia: Ademuz, 4.000; Almiserat-Lugarnuevo de San Jerónimo, 4.825; Alquería de la Condesa, 3.000; Jaraco, 4.000; Losa del Obispo, 2.500; Rafelcofer, 3.000; Teresa de Cofrentes, 3.000; Vallanca, 3.000; Yátova, 4.000.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, 2.000; Corcos, 2.500; Pozuelo de la Orden, 2.000; Ramiro, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Martín de Valvení, 2.500; San Pedro de Latarce, 3.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Serrada, 2.500; Urones de Castro Ponce, 2.000; Urueña, 3.000; Villanueva de Duero, 2.500.

Idem de Vizcaya: Arracundiaga, 2.500.

Idem de Zamora: Cañizo, 3.000; Castrillo de la Guareña, 2.500; Cibana, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Losacio de Alba, 2.500; Lubián, 3.000; Manganeses de la Lampreana, 3.000; Matilla la Seca, 2.000; Molacillos, 2.500; Otero de Sanabria, 2.000; Pozuelo de Tábara, 2.000; Prado, 2.000; Pubblica de Valverde, 2.500; Rosinos de la Requejada, 3.000; Sta. Colomba de las Carabias, 2.000; Valdescorriel, 2.500; Villaveza de Valverde, 2.000.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500; Aguilón, 3.000; Almoche, 2.000; Asin, 2.000; Castiliscar, 2.500; Codo, 3.000; Fombuena, 2.000; Fuentes de Ebro, 4.000; Mezalocha, 2.500; Monterde, 2.500; Navardún, 2.000; Olivés, 2.500; Pintado, 2.000; Purujosa, 2.500; Ruesca, 2.000; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Santed, 2.000; Torrecilla de Valmadrid, 2.000; Tosos, 2.500; Uncastillo, 4.500; La Viñuela, 2.000; Villalba de Peregil, 2.000.

(«Gaceta» del 13 de Mayo de 1933).

# Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.171

El Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes con fecha 13 del actual, en telegrama, comunica al señor Delegado de Bellas Artes, lo siguiente:

«Votada ayer por las Cortes Constituyentes la Ley de protección del Tesoro Artístico Nacional, encarezco de V. E. que extreme la vigilancia para impedir que en el período que medie entre su promulgación y la entrada en vigor de la misma puedan efectuarse ventas ni retirar de los sitios en que estén expuestos objetos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional».

Lo que se hace público por la presente para su general conocimiento.

Córdoba 18 de Mayo de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.<sup>o</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ.

## Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 2.152

Habiéndose padecido error en el cálculo de necesidades correspondientes al mes de la fecha se ha de entender rectificado el anuncio de esta Comisión Gestora para la adquisición de víveres y artículos para hospitales, en el sentido de no precisarse los figurados ciento cuarenta quintales métricos de carbón de hulla con destino al Hospital militar de Córdoba, por lo que queda anulada la necesidad de referencia.

Lo que se hace saber por medio del presente aviso para el general conocimiento y a los efectos consiguientes del concurso anunciado que ha de tener lugar el día veintinueve de los corrientes.

Mayo de mil novecientos treinta y tres.

## Jurado Mixto del Trabajo del Comercio en general y de la Alimentación

Núm. 2.069

El Pleno de este Organismo, en las sesiones celebradas los días veinticinco y veintisiete de Abril, acordó que en lo sucesivo y con carácter general rijan para el Comercio de la Alimentación las siguientes

### BASES DE TRABAJO

1.º Las presentes Bases afectan a los siguientes gremios: Almacenistas y detallistas de artículos ultramarinos, domesticables, carnicerías, saichicherías, tocinerías, abacerías, aceite y vinagre, huerterías, carne de aves y caza, confiterías (exceptuando los artículos efectuados en su obrador), frutas y hortalizas y todos aquellos establecimientos que aún no detallados en estas Bases expen-

dan productos alimenticios para consumirlos fuera del local destinado a su venta.

2.º La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima de ocho horas que determina la Ley.

3.º Las horas de apertura y cierre de los establecimientos serán:

Desde primero de Abril al treinta de Septiembre, abrirán a las ocho y treinta de la mañana, cerrándose a las ocho de la noche, permaneciendo cerrados de una a cuatro de la tarde para el almuerzo.

Desde primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, se abrirán a las ocho y media de la mañana, cerrándose a las siete y media de la noche, teniendo también cerrado de una a tres y media para el almuerzo.

Los horarios señalados anteriormente se registrarán por la hora solar.

4.º Además de los domingos, que salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna clase en los establecimientos se observará el siguiente cuadro de fiestas:

No se abre: 1.º de Mayo, Viernes Santo y 14 de Abril.

Se abrirá de ocho y media a una de la tarde: 1.º de Enero, 6 de Enero, 2 de Febrero, segundo y tercer días de carnaval, 19 de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 8 de Septiembre, 29 de Septiembre, 24 de Octubre, 1.º de Noviembre, 15 de Noviembre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre.

En el año mil novecientos treinta y tres se abrirá durante todo el día veinticuatro, cerrándose igualmente todo el veinticinco de Diciembre.

5.º Los días de feria, tanto de Mayo como de Septiembre, se abrirán los establecimientos de ocho y media a una y media y de cuatro a las siete y treinta de la tarde.

Los patronos están obligados a dar una tarde de descanso en cada una de las ferias a su personal, señalando el patrono la distribución del mismo, en el día o días que estime más conveniente.

Está obligado el patrono a dar conocimiento de este permiso al Jurado Mixto.

Si alguno de los tres primeros días de feria cayese en domingo o día festivo podrán abrirse los establecimientos abonando estas horas como extraordinarias.

6.º Los días 21, 22, 23 y 24 de Diciembre, podrán permanecer los establecimientos de este gremio abiertos hasta las diez de la noche.

Lunes, martes y miércoles Santo se podrá tener abierto de una a tres y media de la tarde siempre que durante estas horas estén atendidos sólo y exclusivamente por los dueños de los mismos.

Los sábados podrán permanecer abiertos los establecimientos, media hora después de la señalada para el horario de la noche.

7.º Cuando por balances, traslados, o cualquier otra circunstancia algún patrono necesite que el personal trabaje horas extraordinarias lo solicitará del Jurado Mixto, consignando los nombres de los dependientes o empleados que hayan de trabajar. Si se le autorizase para ello, vendrá obligado a abonarles en la época que acostumbre a satisfacer los sueldos, el importe de estos trabajos, con los recargos señalados en la vigente Ley.

Estas liquidaciones se harán en recibo aparte, detallándose al dorso de los mismos los conceptos.

8.º Para arreglo, colocación de

artículos y entrega de cajas en todos los establecimientos podrá trabajarse los días laborables quince minutos a la terminación de la jornada, debiendo estar el establecimiento cerrado.

Este exceso de horas será compensado a la dependencia con los días de fiestas y permisos que se detallan en estas bases, a más de veintidós días de sueldo que los patronos entregarán el día 22 de Diciembre de cada año.

El dependiente despedido o admitido durante el año, percibirá la cantidad que le corresponda a prorrata del tiempo en que hubiese prestado sus servicios, siendo esta obligación preceptiva para todos los establecimientos utilicen o no este trabajo extraordinario.

9.º Cuando en una casa se produzca una vacante, que el patrono considere debe cubrirse, se colocará en primer término a los empleados de la misma, y para la que con este motivo resulte, en tanto se cree el censo profesional para el comercio, serán colocados los parados de la misma categoría y especialidad, después los del mismo gremio y por último los similares.

10. Se considerará período de prueba el de un mes, pudiendo el patrono durante el mismo despedir al dependiente sin otra indemnización que el pago de dicha mensualidad; pasado éste, quedará como efectivo disfrutando de los beneficios que estas bases le otorgan.

11. Caso de convenir al patrono, trasladar dependientes a otra sucursal fuera de la localidad, solamente podrá efectuarse con el consentimiento de éstos, siendo los gastos de traslado por cuenta del patrono, respetando el sueldo mínimo que disfrutase.

12. Los contratos individuales de trabajo terminarán por las causas fijadas en el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931.

13. Además de lo señalado en el artículo 302 del Código del Comercio, en todo caso de despido, que no sea motivado por las causas que determina el párrafo sexto, del artículo 89 de la Ley de Contratos de Trabajo, el patrono queda obligado a indemnizar al empleado en la siguiente forma:

Los que lleven prestando sus servicios de seis meses a un año, una mesada de indemnización; de un año a tres, dos mesadas; de tres a cinco, tres mesadas; de cinco a siete, cuatro mesadas; de siete a diez, cinco mesadas; y de diez en adelante, seis mesadas.

14. En los casos de despido, cesación o venta de la industria, se observará en un todo lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

15. En caso de reducción del personal, si se adujera para ello la falta de negocio, habrá de justificarse haciéndose entonces la reducción, empezando por los más modernos dentro de cada categoría a no ser que las diferencias de tiempo de ingreso de los que hayan de ser despedidos sea menor de tres meses, en cuyo caso el patrono podrá optar entre uno u otro sin atenderse al principio riguroso de antigüedad.

16. Todos los dependientes o empleados disfrutarán de 15 días de permiso o vacación con sueldo, en cada año, señalando el patrono la época más adecuada para concederlos, siendo obligación del patrono trasladar al Jurado Mixto la justificación firmada por el beneficiario, y con an-

terioridad a la fecha de la concesión.

Para disfrutar de este permiso será condición indispensable que el obrero lleve por lo menos un año al servicio de la casa.

17. Fuera del caso de enfermedad el dependiente o empleado avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en caso de:

Muerte, entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges o hermanos.

Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inevitable y de carácter público impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

18. Todo dependiente o empleado que lleve seis meses de servicio en la casa y cayese enfermo, percibirá su sueldo íntegro durante su enfermedad, un mes el sueldo íntegro y medio sueldo durante los tres meses siguientes si persistiera ésta.

Se exceptúan de estos casos las enfermedades secretas o venéreas.

Si el patrono exigiera al obrero la certificación de la enfermedad, éste estará obligado a hacerla.

19. Caso de defunción del empleado, el patrono abonará al cónyuge de éste que no esté separado legalmente, hijos menores, o padres desvalidos dentro de los ocho días siguientes a la defunción, el importe de dos mensualidades siempre que el empleado llevase en la casa de tres años en adelante.

20. Los sueldos mínimos para el personal masculino serán los siguientes:

### APRENDICES

De 14 años, primero de profesión, 35 pesetas mensuales.

De 15 años, segundo de profesión, 60 pesetas mensuales.

De 16 años, tercero de profesión, 75 pesetas mensuales.

### AYUDANTES

De 17 años, primero de profesión, 100 pesetas mensuales.

De 18 años, segundo de profesión, 125 pesetas mensuales.

De 19 años, tercero de profesión, 160 pesetas mensuales.

### DEPENDIENTES

De 20 años, primero de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 21 años, segundo de profesión, 225 pesetas mensuales.

De 22 años en adelante, 250 pesetas mensuales.

21. Estos años de profesión se entenderán siempre ejercidos dentro del mismo ramo de comercio.

Los cambios de sueldo se harán indefectiblemente al cumplir los años de servicio.

22. El dependiente o empleado que en la fecha de aprobación de estas bases disfrutara un sueldo superior al en que las mismas se señala como mínimo para cada edad, no podrá rebajarse por ningún concepto.

23. Se entenderá por encargado de personal únicamente a los que tuvieran ese mandato expreso y por escrito de sus jefes, debiendo percibir sobre el sueldo máximo señalado en estas bases, un 25 por 100 en concepto de bonificación por dicho cargo.

Será potestativo en el patrono la concesión o suspensión de este cargo.

24. El personal femenino, percibirá el 75 por 100 de los sueldos señalados para los varones, siguiendo las escalas fijadas en estas bases, para el personal masculino, llegando a percibir como máximo lo asignado a los 22 años.

Toda mujer que empiece su profesión antes de cumplir los 17 años, se le señalará como sueldo inicial el que corresponda al primer año de aprendices de su sueldo, y la que comencara de los 17 en adelante percibirá un sueldo inicial no menor al que corresponda al segundo año de la escala de aprendices.

25. Todo dependiente o empleado tendrá derecho en caso de necesidad a tomar anticipo de su sueldo, siempre que estos no rebasen del que tengan devengado.

26. Queda terminantemente prohibido el sueldo a comisión.

27. Todo dependiente que después de la aprobación de estas bases, solicite trabajo en edad superior a los 14 años sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo gremio, se le asignará un sueldo de dos escalas menos, del que por su edad le corresponda en los sueldos señalados en estas bases.

28. Cuando en el cumplimiento de su deberes militares o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, tenga el dependiente o empleado, que abandonar su puesto, éste le será reservado hasta dos meses después de su licenciamiento, o de la fecha en que haya cesado en el cargo público. Si en esta fecha el empleado estuviera enfermo, se le reservará su puesto hasta un mes más de lo anteriormente señalado.

El que ocupe la plaza como sustituto podrá ser despedido sin indemnización.

29. Los mozos de comercio, disfrutarán los siguientes sueldos:

Mozos en general, 180 pesetas mensuales.

30. La carga máxima que estos empleados deben conducir en las carretilas, será de 100 kilos y si el punto de destino se hallase en el exterior de la capital, este no podrá exceder de 60 kilos.

Queda prohibido repartir paquetes, hacer encargos u otros trabajos después de la hora señalada para trabajo, asimismo como los días festivos y domingos.

31. Las cajeras disfrutarán del siguiente sueldo mínimo:

Primer año de profesión, 75 pesetas mensuales.

Segundo año de profesión, 100 pesetas mensuales.

Tercero y cuarto de profesión, 125 pesetas mensuales.

Quinto y sexto, 150 pesetas mensuales.

32. Los trabajos de los dependientes estarán sujetos al servicio del mostrador, quedando por tanto excluidos los trabajos de descarga de artículos y servicio a domicilio.

El peso de los artículos que los aprendices lleven a la mano para repartir a domicilio no podrá exceder de 15 kilogramos.

33. Todos los sueldos fijados en estas bases, tendrán un aumento del 2 por 100, estando obligados los perceptores a entregar su importe a la comisión de los mismos que designe el Jurado Mixto para aplicarlo en subsidios médicos a los compañeros que se encuentren en paro forzoso.

Esta aportación del 2 por 100 cuya

aplicación se especifica en el párrafo anterior no podrá aumentarse y sí reducirse hasta anularse en que el paro disminuya o termine.

Asimismo se reducirán los sueldos en dicho 2 por 100 y cesará la obligación de la dependencia antes apuntada, si el Estado, provincia o Municipio estableciese algún gravamen para esta atención.

El reparto de este subsidio será regulado por un Reglamento, que aprobará el Jurado Mixto.

34. Los sueldos y horarios para los pueblos de esta provincia, se aprobarán por las representaciones patronales y obreras ante este Jurado Mixto.

35. Las presentes bases, sea cual fuere la fecha de su aprobación definitiva por la superioridad, comenzarán a regir el día primero de Mayo del año 1933 y tendrán de duración hasta el día 30 de Abril del año 1935.

Córdoba 11 de Mayo de 1933.—El Vicepresidente, Patricio López y González de Canales.—El Secretario, Manuel Castro Molina.

## Ayuntamientos

### TORRECAMPO

Núm. 2.025

Don Patrocinio Romero Amat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de Evaluación y por la Junta general oportunamente nombrada, a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en las oficinas municipales la relación jurada de sus utilidades, durante el plazo de 15 días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De propio modo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos le hagan las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en referido Estatuto municipal.

Torrecampo a 5 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Patrocinio Romero.

### PALMA DEL RIO

Núm. 2.027

Don Rafael Calvo de León y Torrado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión permanente de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario del ejerci-

cio en curso, ascendente tanto en altas como en bajas a la suma de mil setecientas cincuenta pesetas, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público el mismo, en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Palma del Río 3 de Mayo de 1933.—Rafael Calvo de León.

### CORDOBA

Núm. 2.043

Terminada la confección de las matrículas que han de regular el cobro, en el ejercicio en curso, de los derechos o tasas establecidos sobre entrada de carruajes en edificios particulares y sobre uso del escudo de la ciudad, del impuesto de casinos y círculos de recreo y de arbitrios, con fines no fiscales, sobre tenencia de perros, se advierte por éste edicto que las relacionadas cuatro matrículas quedan de manifiesto, por término de 8 días hábiles, y horas de cinco a siete de la tarde, en el Negociado de Arbitrios para que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y aducir, en su contra, las reclamaciones de que se crean asistidos.

Córdoba 10 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—

Núm. 2.044

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 8 del que rige, las matrículas que han de regular el cobro, en el corriente año, del arbitrio establecido sobre el consumo de carnes en el extrarradio y de los derechos o tasas sobre prestación del servicio del alcantarillado, se anuncia por el presente que las relacionadas matrículas, quedan expuestas al público por término de 8 días hábiles en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal para que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y entablar, en su contra, las reclamaciones de que se crean asistidos ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, en el plazo de quince días contados desde el siguiente en que termine el de exposición.

Asimismo se advierte para general conocimiento que sin perjuicio del fallo que pueda recaer en las reclamaciones que se entablen contra las relacionadas matrículas, queda abierto el cobro en período voluntario del aludido arbitrio y derechos por lo que al corriente año se refiere en los siguientes plazos: carnes en el extrarradio, primero y segundo trimestres del 15 de Mayo al 30 de Junio, tercer trimestre del primero de Julio al 15 de

Agosto y cuarto trimestre, del primero de Octubre al 15 de Noviembre. Derechos de alcantarillado, trimestres primero y segundo, del 20 de Mayo al 30 de Junio, trimestre tercero, del primero de Julio al 15 de Agosto y trimestre cuarto, del primero de Octubre al 15 de Noviembre, transcurridas cuyas fechas se pasarán los recibos dejados de satisfacer a la Oficina de Recaudación en período ejecutivo para su exacción por la vía de apremio.

Córdoba 10 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

### PEDROCHE

Núm. 2.046

Don Eduardo Peralvo Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la ordenanza que ha de servir de base para el repartimiento general de utilidades en esta villa durante los años 1933, 1934 y 1935, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que dentro de dicho plazo puedan producirse contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedroche a 30 de Abril de 1933.—E. Peralvo.

### MONTURQUE

Núm. 2.048

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito, dentro de ese plazo y en los 8 días siguientes a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Monturque a 6 de Mayo de 1933.—Alfonso Lucena.

### SANTAELLA

Núm. 2.049

Don Francisco Serrano de Diego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que por el señor Jefe del Puesto de la Guardia civil de esta villa, se comunica a esta Alcaldía haber aparecido extraviada y sin dueño conocido en las márgenes del río Monturque, de este término municipal, una mula de unos 15 años de edad, castaña oscura, de 1'40 metros de alzada, raza española, hierro cadena izquierda, una herradura, en cadena derecha y espaldilla de igual lado y el hierro de «Unión Ganadera» K. 8 en la izquierda.

Lo que se hace público por espacio de 15 días contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda reclamarse ante esta Alcaldía quien se considere

con derecho a ello, transcurridos los cuales sin que se haya presentado persona alguna a reclamar indicadas, será vendida en pública subasta según dispone el Reglamento de la Sociedad General de Ganaderos de fecha 24 de Abril de 1905.

Santaella a 10 de Mayo de 1933.—Francisco Serrano.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 2.073

Don Manuel Rodríguez Urbán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Matrona titular de esta población, dotada con el haber anual de 900 pesetas, mas 600 de gratificación, y acordada su provisión por la Corporación de mi presidencia, se anuncia el oportuno concurso para proveerla por término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes a dicho cargo deberán presentar sus instancias, debidamente reintegradas en esta Alcaldía, acompañadas del título correspondiente o testimonio notarial del mismo y de cuantos documentos justifiquen méritos, los cuales apreciará libremente este Ayuntamiento al resolver el concurso.

Fuente Palmera a 10 de Mayo de 1933.—Manuel Rodríguez.

#### BAENA

Núm. 2.078

Por el presente se hace saber que la cobranza en período voluntario del primero y segundo trimestre del Repartimiento general sobre utilidades respectivo al ejercicio actual, tendrá lugar durante el plazo de un mes que empezando a contarse en el día de la fecha, terminará en 13 de Junio próximo, y hora de las 9 a las 14, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 23 de Junio venidero, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Baena 13 de Mayo de 1933.—El Alcalde, A. de los Ríos.

#### BENAMEJI

Núm. 2.079

Don Juan García Maillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que formado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de este término donde se comprende las alteraciones de la riqueza urbana y cuyo documento ha de servir de base al repartimiento de

la contribución territorial por dicho concepto en el próximo año de 1934, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 10 días hábiles a partir desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de su examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Benameji a 8 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Juan García.

## JUZGADOS

#### POZOBLANCO

Núm. 2.119

Don Antonio García Ruiz, Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

Hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades que se reclaman en autos ejecutivos que en este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, en nombre del Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, contra don Antonio Morillo Velarde se sacan a pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento los siguientes bienes:

Trozo de terreno poblado de encinas que constituye la mitad del quinto Urbaneja, término de Hinojosa del Duque, con cabida de ciento ocho hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y seis centiáreas, que linda al Norte con terreno de los herederos de don José Gil Milla Navarro, por Levante con término de Belalcázar, Sur, con terreno de don José de Cárdenas y Poniente con don Eduardo Roper y Peréa y arroyo del Cohete.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de sesenta y dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día diez y nueve de Junio próximo, a las once de la mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que la subasta ha sido acordada a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos, pero con la condición del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; quedando de manifiesto los autos y la certificación de cargas en la Secretaría.

Dado en Pozoblanco a diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio García Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

—:—

Núm. 2.120

Don Antonio García Ruiz, Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

Hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades que se reclaman en autos ejecutivos que en este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, en nombre del Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, contra don Ramón Rubio Solís, se sacan a pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento los siguientes bienes:

Primera. Décima parte indivisa de una participación de veinte y ocho mil setenta y nueve pesetas en relación con el valor de treinta mil del Docenario Matacasillas en la hoja Pozo de Santa Clara, término de Belalcázar, que linda al Norte con Docenario Pablo, Levante con el quinto de las casas y Sur y Poniente con camino de Torretejada, de una cabida de noventa hectáreas, setenta y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas.

Servirá de tipo para la subasta de esta finca la suma de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Segunda. Trozo de tierra en el Docenario Rapasallos, término de Belalcázar, de diez y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y un centiáreas, que linda al Norte con el camino de El Viso, al Este con terreno de la misma finca, adjudicada a don Alfredo Rubio, al Sur con el Docenario Calahorra y Oeste con parcela adjudicada a doña María Rubio.

Para esta finca servirá de tipo la cantidad de ocho mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día veinte de Junio próximo, a las once de la mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que la subasta ha sido acordada a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos, pero con la condición del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; quedando de manifiesto los autos y la certificación de cargas en la Secretaría.

Dado en Pozoblanco a diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio García Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

#### CORDOBA

Núm. 2.183

Don Enrique Poole Escat, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Enrique de la Cerda en nombre de don Antonio Molina González, contra doña Alejandra González Rodríguez, en los cuales se sacan a pública subasta por el tipo de su aprecio, que es el de diez y seis mil cuatrocientas treinta

y siete pesetas setenta y nueve céntimos, para el día veintinueve del actual, a las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, la estantería y géneros existentes en una tienda de comercio de la demandada, situada en la villa de Villaviciosa, de esta provincia, y cuyo detalle consta en los autos referidos, siendo las condiciones de esta subasta las siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Los autos estarán de manifiesto en la Secretaría, para que los licitadores puedan ver el detalle de lo que se subasta, estando todo depositado en Villaviciosa en poder de don Antonio Molina González, que los mostrará a los que deseen examinarlos.

Dado en Córdoba a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—E. Poole.—El Secretario, Licenciado, Antonio Martín.

—:—

Núm. 2.148

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Julio Aumente Ortiz, contra D. Francisco Félix Rubio Herruzo y don Manuel López Fernández, en los cuales se sacan a pública subasta, por primera vez y por el precio pactado, las fincas siguientes:

Primera. Una parcela de tierra situada en las Umbrías de Cuzna o Chozón, término de Obejo, de cinco hectáreas, cuarenta áreas y sesenta centiáreas; linda al Norte con finca de Andrés Martos Peralvo, Saliente monte bajo y olivares de Juan Padilla, Poniente la dehesa de los herederos de don Ildefonso Padilla y Sur el mismo y tierras de don Pedro Barrios Romero. Tasada en diez mil pesetas.

Segunda. Otra suerte de tierra al mismo sitio y término que la anterior, llamada «Fresnadilla», de una extensión superficial de ciento diez y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cincuenta y tres centiáreas; que linda al Norte con finca de don Pedro Nieves Pedrajas Barrios y el río Cuzna, al Este con la finca anteriormente descrita, al Sur con predios de doña Rosa Rubio Izquierdo, Juan León Galán Moreno, Diego Sbariego Estrada, Toribio Olivares Barrios y herederos de don Ildefonso Padilla, hoy doña Hermenegilda Padilla Lozano y al Oeste con finca de esta última señora y con don Pedro Nieves Pedrajas Barrios. Valorada en cincuenta y cinco mil pesetas.

Tercera. Otra suerte de tierra al sitio de Tierrafranca, del mismo término de Obejo, lindando al Norte

con Sebastián Luque, al Este con Ana Alvarez, al Sur con Nemesio Salas y al Oeste con Antonio Rubio; mide una extensión de cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y siete centiáreas, plantada de olivar de las tres clases. Valorada en seis mil pesetas.

Cuarta. Una suerte de tierra de monte bajo en el pago Collado de la Téndera, del término de Obejo, con una superficie de tres hectáreas, veinte áreas y cuarenta y tres centiáreas, linda al Norte David López Fernández y camino de Córdoba, Este dicho camino, Sur Juan Ginés Sepúlveda Herrero y Oeste arroyo. Valorada en catorce mil pesetas.

Quinta. Suerte de tierra de olivar, viña y cereales, situada en el pago de la Caleruela, término de Obejo, con una superficie de dieciséis hectáreas, treinta y ocho áreas y cinco centiáreas. Linda al Norte Francisco López Molina, David López Fernández e Isaac López Fernández, Este David López Fernández, Sur María Molina Barrios y David López Fernández y Oeste camino de Amapolares, Antonio Cepas Rayo, Piedad Rayo Moreno y Camilo Velasco Moreno. Valorada en tres mil pesetas; y

Sexta. Suerte de tierra de cereales en el mismo término de Obejo, al pago de Amapolares, con una superficie de siete hectáreas, sesenta y nueve áreas y dos centiáreas, Linda por el Norte y Este David López Fernández, Sur Juan Ginés Sepúlveda y Oeste camino de Amapolares. Valorada en tres mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día diecisiete de Junio próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el señalado en la escritura para cada una de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran el mismo.

Segunda. La subasta se celebrará a puja a la llana, admitiéndose posturas separadamente para cada finca.

Tercera. Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo a la finca que trate de rematar.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes; y

Quinta. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

Núm. 2.149

CÉDULA DE REQUERIMIENTO  
Y CITACIÓN DE REMATE

A virtud de demanda ejecutiva formalizada a nombre de don Gonzalo Arellano Herrero de esta vecindad contra don Ramón Sarriá Calderón de ignorado domicilio, sobre cobro de siete mil quinientas pesetas de principal y dos mil pesetas más calculadas para intereses, gastos de protesto, cuenta de resaca y costas ss dictó auto con fecha tres de Mayo actual por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba despachando mandamiento de ejecución contra el don Ramón Sarriá Calderón y ordenando practicar el embargo en sus bienes en cantidad bastante a cubrir aquella suma sin previo requerimiento de pago al deudor dado su ignorado domicilio; y practicado que le ha sido en tal forma este embargo se ha acordado en proveido de esta fecha requerir de pago de expresadas cantidades al ejecutado don Ramón Sarriá Calderón y citarle de remate por medio del presente edicto que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre de esta localidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniera, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 2.065

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 7 del corriente fué sustraída a don Ricardo López y Suárez Varela, vecino de Córdoba, del sitio cortijo Lobatón, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un caballo alazán, lucero corrido, de cinco años, con hierro particular en la nalga izquierda y el del Fénix Agrícola V-1 en paletilla derecha.

Núm. 2.074

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autorida-

des de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 7 del actual, fué sustraída a don Juan Castro Jurado, vecino de Espejo, del sitio Huerta del Lobatón, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

Una yegua de cinco a seis años, castaña oscura, lucera, calzada de los dos pies, 1 50 de alzada, hierro del Fénix Agrícola V-1 en nalga izquierda, con rastra muleta de tres meses, pelo negro, sin hierro.

MONTILLA

Núm. 2.066

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo, de cuatro años, capa torquilla, 1'56 de alzada, cabeza acarneada, con hierros en el brazo y muslo izquierdo, hurtado en la noche del 10 del actual en el cortijo de Cantarranas de este término, de don Francisco Javier Rincón Tienda, procediendo en su caso a la detención de sus autores, los que de ser habidos serán puestos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 37 de 1933 sobre este hecho.

Dado en Montilla a 12 de Mayo de 1933.—Rafael León.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

Núm. 2.083

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado sobre hurto contra Miguel Maldonado Morales, se ha dictado sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla a 12 de Mayo de 1933, visto por don José Méndez López Juez municipal suplente de la misma el precedente juicio verbal de faltas sobre hurto en el que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública el denunciado Miguel Maldonado Morales, de 18 años, Manuel Palma Prieto, de 22 años, Carmen Mejías, de 40 años, y Antonia Morales Prieto de 28 años, y vecinos de Aguilar de la Frontera; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Miguel Maldonado Morales, Manuel Palma Prieto, Carmen Mejías y Antonia Morales Prieto, a cada uno a la pena de 20 días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio

por partes iguales y el fruto de aceituna intervenido y entregado a su dueño quede definitivamente en su poder. Y para la notificación de esta sentencia a los condenados insértese la cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo J. Méndez.

La cabeza y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Montilla a 12 de Mayo de 1933.—Antonio García.

Núm. 2.085

## CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de proveido del señor Juez municipal suplente esta ciudad, se cita al vecino de Aguilar de la Frontera José Pérez y Pérez, para que en concepto de denunciado comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle Aguilar Tabaja el día 31 del mes actual a las diez, a la celebración del oportuno juicio de faltas sobre pastoreo de siete caballerías en olivos de Antonio Villatoro, al sitio La Gasca, en este término, previniendo al denunciado que de no comparecer en dicho día y hora le parará los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma a dicho denunciado expido la presente que firmo en Montilla a 12 de Mayo de 1933.—Antonio García.

LUCENA

Núm. 2.067

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción de este partido.

Por virtud de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se ruega a las autoridades y se encarga a la policía judicial de la Nación la práctica de diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos y a la detención de los autores de las aves hurtadas a Juan Manuel Mansilla Serrano en el cortijo denominado Las Medinas, la noche del tres al cuatro del actual y otras de Tomás Pérez López, de la casilla denominada El Puente la noche del expresado día cuatro, ambos en este término.

Las aves de la pertenencia del Juan Manuel Mansilla son: Cinco pavos, tres hembras y dos machos de unos tres kilogramos de peso y de las señas siguientes: Un pavo blanco y otro negro, ambos sin cola y dos pavas ruanas y la otra negra las tres con cola; y las aves del Tomás Pérez son: Cuatro gallinas, dos rubias oscuras, con el cuello pelado una de ellas, otra rubia clara y otra pintada.

Dado en Lucena a ocho de Mayo de 1933.—Manuel González.—El Secretario, M. Alvarez.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba